

Sobre la naturaleza alimenticia de los derechos reales de usufructo, uso o habitación constituidos sobre bienes familiares

*On the alimentary nature of real rights of usufruct,
use or habitation established on family property*

Carlos Alberto Núñez Jiménez 

Abogado, Chile

RESUMEN

Este trabajo se ocupa de la naturaleza de los derechos reales de usufructo, uso o habitación que, de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil, y durante el matrimonio o convivencia civil, el juez puede constituir en torno a bienes que se hayan declarado como familiares en favor del cónyuge o conviviente civil no propietario. A partir de un análisis crítico de las disposiciones legales vigentes y en consideración al fundamento y finalidad del derecho de alimentos, el artículo sustenta la tesis de que en materia de bienes familiares, los derechos reales de goce constituidos sobre ellos presentan la misma naturaleza.

PALABRAS CLAVE

Derechos reales de goce • pensión alimenticia • bienes familiares

ABSTRACT

This work deals with the nature of the real rights of usufruct, use or room that, according to article 147 of the Civil Code, and during the marriage or civil cohabitation, the judge may constitute assets that have been declared as relatives in favor of the non-owner spouse or civil partner. Based on a critical analysis of the legal provisions in force and in consideration of the basis and purpose of alimentary law, the article supports the thesis that in matters of family property, the real rights of enjoyment constituted on them have the same nature.

KEYWORDS

Real rights of enjoyment • alimony • family assets

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión de los derechos reales de usufructo, uso o habitación que pueden constituirse sobre bienes que se hayan declarado familiares, no ofrece en doctrina una respuesta unívoca en cuanto a su naturaleza jurídica. Como se verá en las páginas que siguen, las posiciones que se sustentan se bifurcan básicamente en dos: por un lado, una inspirada en un criterio más de tipo patrimonial de estos derechos y que rechaza su carácter alimenticio, y otra —opinión en que se basa el presente trabajo— que señala que tienen naturaleza alimenticia, fundado en consideraciones éticas y de protección a la familia.

Partamos señalando que los argumentos dogmáticos que se han dado para sustentar tales posiciones distan de ser definitivos. Por el contrario, la discusión parece abierta, y la decisión que se adopte debe pasar —estimamos— por un análisis amplio de lo que debe entenderse por derecho de alimentos.

En una primera aproximación, adelantemos que a nuestro parecer resulta importante postular que estos derechos, cuando se constituyen sobre bienes familiares, tienen naturaleza alimenticia. En ese caso presentan cualidades peculiares, de tipo éticas, cuya finalidad es dar protección a la familia disgregada, y en esa dirección representan un estatuto cautelar de esta última, participando en general de los caracteres del derecho de alimentos, y apartándose de las características clásicas de los derechos reales de goce regulados en el libro II del Código Civil. En esa perspectiva se dirige entonces el presente trabajo.

Para tales efectos, el artículo comienza haciéndose cargo del estatuto legal que se aplica tratándose de derechos reales de goce constituidos sobre bienes familiares, destacando la reglamentación específica referente a la materia. Luego, y para ir acercándonos al tema, se ofrecen ciertas delimitaciones conceptuales tratándose tanto del derecho de alimentos como de los bienes familiares, estudiando asimismo el tema del fundamento de ambas instituciones. Enseguida, se abordará la relación existente entre derecho de alimentos y bienes familiares, inclinándose a favor de la tesis que postula la naturaleza alimenticia de los derechos reales de goce en la legislación especial y en la sustantiva, analizando el problema de la eventual colisión normativa entre ambas regulaciones, y finalmente señalaremos las conclusiones del trabajo.

II. MARCO LEGAL APLICABLE

Las disposiciones legales que reglan la materia se encuentran establecidas en el título VI del libro I, artículos 141 a 149; título XVIII del libro I, artículos 321 a 337 del Código Civil, en la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; en el artículo 15 inciso final de la Ley 20.830, que estableció el Acuerdo de Unión Civil, y en los artículos tercero y veintisieteavo de la Convención Sobre Derechos del Niño, sin perjuicio de las demás normas aplicables en lo que corresponde a los derechos reales de goce y tramitación y fallo de las solicitudes respectivas, contenidas en la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Nuestro estudio se concentrará en la naturaleza de estos derechos a propósito de la institución de los bienes familiares, relacionados con aquellos que se pueden constituir de conformidad con el artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, razón por la que no nos extenderemos sobre los primeros más allá de lo que la materia nos exija¹.

Bajo esa perspectiva, señalemos que el artículo 147 inciso primero del Código Civil, establece que:

Durante el matrimonio el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

A su vez, la Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en su artículo noveno inciso primero, dispone que:

El juez podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del conservador de bienes raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

Luego, en el inciso cuarto preceptúa que:

¹ Acerca de los bienes familiares, véase CORRAL (2007), pp. 47-112.; ROSSO (1998), pp. 4-306; TOMASELLO (1994), pp. 6-276.; SCHMIDT (2004), pp. 229-250; ORREGO (2007), pp. 323-370; RAMOS (2005), pp. 331-352; BARCIA (2011), pp. 231-249; LEPIN (2017), pp. 395-428; RODRÍGUEZ (2017), pp. 467-481; TRONCOSO (2017), pp. 241-252; AEDO Y MONDACA (2016), pp. 257-277.

Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

Respecto de los derechos reales de goce a que se refiere el legislador especial, no existen dudas de que tienen naturaleza alimenticia, tal como lo hace ver el propio precepto.

Desde esa perspectiva les serían aplicables las características que en doctrina se han acotado respecto del derecho de alimentos en general, esto es, personalísimo, irrenunciable, intransferible, intransmisible, inembargable e imprescriptible². Sin embargo, constituyendo estos derechos la forma a través de los cuales se hace efectiva la pensión alimenticia decretada o regulada, el legislador autoriza su enajenación o gravamen por el propietario con autorización del juez, apartándose de las características clásicas que se pregonan del derecho de alimentos, y en el caso del uso y habitación, escapando de lo dispuesto en los artículos 819 y 1464 número 1 y 2 del Código Civil³. Tratándose del usufructuario, usuario o habitador, rige la prohibición antes señalada.

La cuestión entonces que queda por dilucidar es si el carácter de alimenticio puede argumentarse a propósito de los derechos reales de goce constituidos sobre bienes familiares, teniendo presente su finalidad y efectos, con las consecuencias jurídicas y patrimoniales que de ello derivan.

III. DELIMITACIONES CONCEPTUALES: DERECHO DE ALIMENTOS Y BIENES FAMILIARES

Para intentar una solución al problema, estimamos que primero es necesario delimitar de forma somera las instituciones en estudio, para luego vincularlas con los derechos reales de goce que, de acuerdo con el legislador, pueden constituirse sobre bienes familiares. A mayor abundamiento

² Sobre las características del derecho de alimentos futuros y de la obligación correlativa, véase VODANOVIC (2018), pp. 187-207; ORREGO (2009), pp. 44-53; RODRÍGUEZ (2017), pp. 77-80; RAMOS (2007), pp. 534-536; ABELIUK (2000), pp. 397-399; JARUFE (2016), pp. 578-580.

³ Puede sostenerse que en estos casos el legislador se aparta del carácter de inalienable del derecho de alimentos, fundado en razones que dicen relación con favorecer la libre circulación de los bienes, por ejemplo, cuando sea necesario satisfacer las necesidades urgentes de los alimentarios con el producto de su enajenación. Más adelante, a propósito de la naturaleza alimenticia de estos derechos, volveremos sobre el tema.

y para una mejor ilustración de la materia, es necesario establecer ciertos conceptos y referirse al fundamento y finalidad de ambas instituciones.

1. Concepto y fundamento del derecho de alimentos

Como se apreciará, en doctrina y jurisprudencia se encuentra asentado el principio de que la noción jurídica de alimentos tiene una acepción amplia, que comprende, entre otras cosas, el derecho del alimentario en estado de necesidad a que se le suministre lo necesario para su subsistencia, incluyendo una vivienda sobre la que puede recaer un derecho real de goce.

Conforme a tales reflexiones, podemos señalar que un derecho tiene naturaleza alimenticia cuando tiene por objeto proporcionar o suministrar a una persona en estado de necesidad, lo necesario para satisfacer su alimentación, vivienda, salud, educación, vestuario, y también lo que requiera para su desarrollo espiritual y material, derecho que se confiere en las hipótesis y casos que establece la ley y que tiene carácter personalísimo. Y esta naturaleza alimenticia se ve reforzada cuando sobre ciertos bienes se constituyen derechos reales de goce en favor del alimentario, los cuales confieren a su titular las facultades que permitirán su aprovechamiento bajo la forma del derecho de alimentos.

Esas cualidades en cuestión aparecen en algunas definiciones del derecho de alimentos. Por su parte, en todas ellas destaca un sentido amplio del concepto y una finalidad que dice relación con dar protección a un alimentario en estado de necesidad. Se postula entonces que comprende no solo la alimentación en sentido estricto, sino también la vivienda, vestuario, salud, movilización, recreación, enseñanza, etcétera, prestaciones que deben habilitar al alimentario para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, como forma de paliar de alguna manera la separación de los padres.

Vodanovic, por ejemplo, propone una definición jurídica que refiere a la fuente de la obligación alimentaria, sin entrar a describir el contenido del derecho, y señala que:

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos⁴.

⁴ VODANOVIC (2018), p. 14.

Es destacable no obstante, en lo que se refiere a su fundamento, que el mismo autor introduce un elemento extrapatrimonial y expresa que: «La obligación alimenticia que la ley impone a los cónyuges, a los parientes que ella señala y a los padres e hijos adoptivos tiene por fundamento un deber de solidaridad familiar»⁵. En otras palabras, este derecho tiene un fundamento marcadamente ético y nace en último término del derecho a la vida, debiendo protegerse su subsistencia y su desarrollo, consagrados por el orden jurídico interno y por las convenciones internacionales.

Discurriendo en una dirección similar, agregando otro elemento del derecho de alimentos, en relación a cuál es la facultad o capacidad económica del alimentante, y refiriéndose ya a su contenido, Ramos sostiene que:

Tomando pie en lo dicho en el artículo 323, y relacionándolo con los artículos 329 y 330, podríamos definir el derecho de alimentos diciendo que es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio⁶.

A mayor abundamiento, y por un derrotero similar la profesora Rodríguez señala que:

En el concepto de subsistencia la jurisprudencia de los tribunales ha entendido comprendida no solo la obligación de alimentar, sino también la de proporcionar habitación, financiar las prestaciones de salud, el vestido y la educación del alimentario, según su edad y condición social. [...] Por tanto, puede afirmarse que el derecho de alimentos es el que la ley otorga a una persona para pedir lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, a otra persona, que cuenta con medios para proporcionárselos y está por ley obligada a hacerlo⁷.

Finalmente, subrayando el contenido de este derecho, la profesora Gómez de La Torre afirma que:

Se entiende por alimentos, en cuanto a su contenido conceptual, los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden los medios necesarios para

⁵ VODANOVIC (2018), p. 15.

⁶ RAMOS (2007), p. 525.

⁷ RODRÍGUEZ (2017), p. 66.

alimentación, vivienda, vestuario, salud, movilización, recreación, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio⁸.

En la gran mayoría de estas definiciones queda comprendida dentro de los alimentos la habitación o vivienda, de manera que el concepto de «alimentos» se entiende en un sentido amplio, tal como lo hace notar Somarriva, esto es, comprensiva del sustento diario, vestidos, habitación, y la enseñanza de algún oficio o profesión⁹, encontrándose obligado el alimentante a suministrarlos al alimentario en términos que resguarden su posición social.

En esa perspectiva, acotemos que el derecho de alimentos puede recaer en una habitación o vivienda bajo las formas que prevé el ordenamiento jurídico, tanto en la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias como, según veremos, al amparo de las normas del Código Civil, sobre bienes familiares.

Si bien volveremos sobre el punto en el apartado V de este trabajo, por ahora, digamos que en el marco de la Ley 14.908 el juez puede fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute en todo o parte a un derecho real de goce sobre bienes del alimentante. Ello, con los efectos que el inciso segundo del artículo noveno se encarga de señalar: entre otros, que no se pueden enajenar ni gravar sin autorización del juez.

Asimismo, señalemos que a nuestro parecer los derechos reales de goce que se pueden constituir sobre bienes del alimentante, conforme al inciso segundo del artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, no constituyen una simple modalidad de pago de la pensión alimenticia —como por ejemplo la retención de emolumentos—, ya que en todo o parte puede equivaler a la pensión misma que el juez fije o aprueba.

Por otro lado, en el derecho comparado es posible encontrar igualmente definiciones en sentido similar a las que hemos señalado, que abarcan la habitación o la vivienda como objeto del derecho de alimentos, teniendo incluso consagración normativa¹⁰. De ahí se ha dicho que «el fundamento

⁸ GÓMEZ DE LA TORRE (2007), p. 185.

⁹ SOMARRIVA (1963), p. 614.

¹⁰ Así por ejemplo, el artículo 142 inciso primero del Código Civil Español en forma expresa señala que: «*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*». De igual manera, el artículo 237-1 del Código Civil de Cataluña, referido al contenido de los alimentos de origen familiar, dispone que: «*Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no*

se halla en el principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí»¹¹.

La jurisprudencia también ha desarrollado una interpretación amplia de lo que debe entenderse por alimentos y de su finalidad. En ella se comprende lo que es la vivienda o habitación de la familia, la que se entiende que debe ser objeto de protección jurídica. Por ejemplo, en un fallo que acogió un recurso de casación en el fondo, y dictando sentencia de reemplazo que dio lugar a una demanda de rebaja de alimentos, la Corte Suprema en el considerando tercero señaló:

Que los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen «la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades», y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral»¹².

Sobresale la sentencia citada por su marcada concepción amplia y finalista de lo que debe entenderse por alimentos, definición que permite engazarla con otros derechos e instituciones, dentro de las cuales encontramos a los bienes familiares, que —como veremos— son susceptibles de gravarse con un usufructo, uso o habitación en favor del cónyuge no propietario, debiendo el juez tomar especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

En otra sentencia del 8 de agosto de 2024 la Corte Suprema, en relación con el alcance del derecho de alimentos, señaló:

Que el derecho de alimentos es uno de los principales efectos que produce el vínculo filiativo, generando la obligación correlativa de ambos progenitores de otorgarlos a sus hijos e hijas en proporción a sus respectivas facultades económicas. Está encaminado a garantizar la subsistencia del alimentario y su fundamento radica en el derecho a la vida; como usualmente se ha dicho, los alimentos son las subsistencias que se dan a ciertas personas, que les permi-

la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma».

¹¹ DIEZ PICAZO Y GULLÓN (2012), p. 40.

¹² Corte Suprema, rol 20423-2018, de 23 de julio de 2019.

*ten subvenir a las necesidades de su existencia, que a lo menos deben cubrir el sustento diario, la alimentación, vestuario, salud, movilización, vivienda, esparcimiento y educación del alimentario, hasta el aprendizaje de una profesión u oficio*¹³.

2. Concepto y fundamento de los bienes familiares

Con relación a esta institución el Código Civil se ocupó de reglamentar sus hipótesis de procedencia, los bienes sobre los que puede recaer y los efectos de la declaración de un bien como familiar, pero no los definió.

A partir de tales circunstancias, podemos señalar que se trata de bienes corporales o incorporeales que, dentro del matrimonio o de un acuerdo de unión civil, son considerados esenciales para la subsistencia de la familia, limitándose las facultades de disposición sobre los mismos que correspondan al cónyuge o conviviente civil propietario¹⁴.

Destaquemos en esta definición y en el texto de la ley un efecto patrimonial importante que produce la declaración de un bien como familiar: la limitación a la facultad de disposición o enajenación y aún a la promesa de tales actos para el propietario, quien para realizarlos deberá contar con la autorización del no dueño. Lo mismo acontece con contratos de arrendamiento, comodato, u otros de que nazcan derechos personales de goce respecto del bien familiar, requiriéndose la autorización del otro cónyuge o conviviente civil, quien en caso contrario podrá pedir la rescisión del acto.

En esa dirección, se ha señalado que estos bienes están destinados al uso habitual de la familia, y quedan sujetos a un régimen especial de administración familiar, en que interviene también el cónyuge o conviviente civil no propietario¹⁵, independiente del régimen patrimonial contraído¹⁶.

¹³ Corte Suprema, rol 115538-2023, del 8 de agosto de 2024.

¹⁴ En el mismo sentido, ORREGO (2007), pp. 323-324.

¹⁵ RODRÍGUEZ (2017), p. 468. Vale destacar que la autora descarta que los bienes familiares constituyan una especie de régimen matrimonial primario, ya que no se constituyen por el solo hecho del matrimonio o la disposición de la ley. A su juicio, representan más bien un régimen secundario que en el fondo viene a complementar al de participación en los gananciales, a fin de asegurar la coadministración de la vivienda familiar con independencia de quien sea el cónyuge propietario. En sentido similar, encontramos a BRANTT Y VIDAL (2017), pp. 36-37. Otros autores entienden que se trata de un auténtico régimen matrimonial primario, véase a RAMOS (2005), p. 333; BARROS (1991), p. 129; AEDO Y MONDACA (2016), p. 258.

¹⁶ A propósito del presupuesto para que proceda, se ha dicho: «El objetivo de esta figura es la protección material de la familia matrimonial, ya que la declaración de bien familiar exige la existencia del matrimonio. De este modo, en la medida que no haya

En cuanto a su fundamento, características y regulación, podemos señalar que es la protección de la familia en casos de disgregación o separación. En lo que dice relación con su finalidad, podemos sostener que está constituida por la protección y resguardo del hogar o vivienda que sirve de residencia principal de la familia, fundamentalmente cuando ocurran casos de separación de los cónyuges¹⁷.

Lo principal entonces es que se trate de proteger o cautelar a la familia y su desarrollo, en términos que la disgregación no termine por ocasionar un desmedro que afecte a cada uno de sus miembros, en especial a quienes se encuentren en una situación patrimonial menos ventajosa respecto del cónyuge o conviviente civil propietario de la vivienda, y teniendo en cuenta la situación en que se encontraban con anterioridad a la separación. En otras palabras, sostenemos que asegura a la familia la subsistencia en su poder de bienes indispensables para desarrollar su existencia dentro de ciertos cánones normales, con prescindencia del derecho de dominio que sobre ellos tenga uno de sus integrantes¹⁸.

Por otro lado, parte importante de la doctrina se ha hecho cargo del fundamento, naturaleza y finalidad de esta institución. Brantt y Vidal, a modo ejemplar, en un análisis que resalta la naturaleza extrapatrimonial de los bienes familiares, sostienen que:

Los bienes familiares pasan a ser un medio de protección de la familia, asegurando la continuidad de la residencia existente durante el matrimonio; se evita, de este modo, que en casos de ruptura conyugal y disgregación se produzca un perjuicio para el grupo familiar más allá de lo netamente patrimonial. Se persigue evitar que tras el fracaso marital, la familia quede expuesta a abandonar o perder su lugar de residencia en el que, hasta ese instante, se desenvuelve¹⁹.

matrimonio no procede la declaración de bien familiar», como afirma BARCIA (2011), p. 232. Señalemos que esta cualidad debe entenderse modificada desde la entrada en vigor del Acuerdo de Unión Civil, toda vez que el artículo 15 inciso final hace aplicable la institución de los bienes familiares al contrato de unión civil entre personas del mismo o diferente sexo, de tal manera que la referencia debe entenderse en el sentido que la finalidad de esta institución es la protección de la familia matrimonial, o de la derivada de un acuerdo de unión civil, exigiendo como presupuesto para la afectación la existencia del matrimonio o de un contrato de unión civil.

¹⁷ RAMOS (2005), p. 332, apunta: «Con esta institución se persigue asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad».

¹⁸ En esa misma dirección, TRONCOSO (2017), pp. 241-242.

¹⁹ BRANTT Y VIDAL (2017), p. 36.

En el derecho comparado también podemos encontrar disposiciones que producen efectos similares en cuanto a las facultades de disposición del cónyuge propietario²⁰. Por su parte, la jurisprudencia nacional también se ha encargado de conceptualizar y precisar el fundamento y la finalidad de la institución de los bienes familiares. Así, por ejemplo, la Corte Suprema en un fallo que acogió un recurso de casación en el fondo, y dictó sentencia de reemplazo que hizo lugar a una demanda de declaración de bien familiar, sostuvo en el considerando tercero:

Que el fundamento de la institución del bien familiar es amparar la vivienda hogareña a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, pues la ley al bien que le sirve de habitación le reconoce una función esencial. [...] En efecto, se ha entendido que la defensa de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que ante un episodio de ruptura, sus miembros puedan continuarla de manera normal, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos. Entonces, lo que fundamenta la afectación de bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino el eventual surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, por lo tanto, es una institución que busca resguardar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis²¹.

²⁰ El artículo 1320 inciso primero del Código Civil de España establece que: «Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial». En el Código Civil de Cataluña es posible encontrar una disposición aún más categórica, contemplada en el artículo 231-9.1, que dispone: «Con independencia del régimen económico matrimonial aplicable, el cónyuge titular, sin el consentimiento del otro, no puede hacer acto alguno de enajenación, gravamen o, en general, disposición de su derecho sobre la vivienda familiar o sobre los muebles de uso ordinario que comprometa su uso, aunque se refiera a cuotas indivisas. Este consentimiento no puede excluirse por pacto ni otorgar con carácter general. Si falta el consentimiento, la autoridad judicial puede autorizar el acto, teniendo en cuenta el interés de la familia, así como si se da otra justa causa». Respecto de lo anterior, se ha dicho que «el artículo 231-9 [del] Código Civil de Cataluña establece que sea cual sea el régimen económico de rija el matrimonio, el cónyuge titular, sea en exclusiva o de cuota indivisa, no puede realizar ningún acto jurídico que comprometa el uso de la vivienda familiar, sin el consentimiento del otro. Se admite, pues, la creación o transmisión de un derecho real que permita el goce del bien por parte de la familia como, por ejemplo, la venta con reserva de usufructo, pero el cónyuge titular no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, gravamen o disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento de su consorte o, en su caso, autorización judicial cuando concurra una causa justa». En YSÁS SOLANES (2013), pp. 175-176.

²¹ Corte Suprema, rol 8072-2018, de 25 de marzo de 2019.

En otra sentencia más reciente, acogiendo un recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema en el considerando cuarto de la sentencia señaló:

Que, de esta forma, es posible precisar de manera más específica que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino que evitar el surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, es decir, se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial²².

Destacan las sentencias descritas por cuanto relacionan la protección que brinda la constitución de un bien como familiar, con lo que en último término representa la defensa de la familia, y en especial con la cautela de la estabilidad de aquel de los cónyuges que sigue al cuidado de los hijos, apareciendo esta institución revestida de un marcado acento ético y extra-patrimonial.

IV. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y BIENES FAMILIARES

Tal como adelantáramos, la idea de proporcionar una vivienda o habitación a quien se encuentra en estado de necesidad, estando obligado a hacerlo, forma parte de lo que en derecho se entiende por alimentos, de modo que al menos conceptualmente y en una primera aproximación no resulta procedente establecer una antinomia o incompatibilidad entre el derecho de pedir alimentos y los bienes familiares. En otras palabras, las nociones de derecho de alimentos y bienes familiares no son excluyentes entre sí, y procesalmente no son incompatibles o contradictorias.

Existen por de pronto similitudes en cuanto a la legitimidad para reclamarlos, ya que se puede ser titular del derecho de alimentos y tener la facultad de solicitar la declaración de familiar del bien que sirve de vivienda de la familia. Específicamente en esa situación se encuentra el cónyuge que de conformidad con los artículos 141 y 321 número uno del Código Civil puede demandarlas. Puede el cónyuge, cumpliéndose los requisitos legales, demandar la declaración de bien familiar del inmueble que sirva de residencia principal de la familia²³, y estar también habilitado legalmen-

²² Corte Suprema, rol 201854-2022, de 8 de octubre de 2024.

²³ En cuanto a esta legitimidad, si bien la declaración de bien familiar puede requerir la cualquiera de los cónyuges, la constitución de derechos reales de goce sobre el mismo

te para demandar alimentos en su favor o en representación de sus hijos, con la excepción prevista en el inciso cuarto del artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Se ha dicho por parte de la doctrina²⁴, en un análisis que propende a contraponer ambas instituciones, que en el caso de los bienes familiares representan una facultad privativa de los cónyuges, con exclusión de los demás ascendientes o descendientes. Sobre este punto, señalemos que teniendo esta afirmación respaldo normativo, no es menos cierto que directamente la familia —incluidos estos si los hubiere— se verán favorecidos por la declaración. De ahí que algunos autores como Brantt y Vidal, sostengan que:

Por esta razón, podemos afirmar que el carácter patrimonial de los bienes familiares es un mero instrumento al que acude el legislador en miras a la consecución de un fin superior: la protección del interés familiar. [...] Lo patrimonial es meramente accesorio e instrumental para la consecución de este fin²⁵.

Siguiendo con esa argumentación, señalemos que si bien es efectivo que pueden solicitarla solo los cónyuges o convivientes civiles y no exigiendo la existencia de hijos, la mayor eficacia de la institución se aprecia cuando existen descendientes al cuidado del cónyuge o conviviente civil no propietario, reforzándose en casos de disgregación o separación los efectos de la constitución del inmueble como familiar. Allí asoma la auténtica finalidad de la declaración como familiar del bien que sirve de residencia principal de la familia: su protección y resguardo. En ese sentido se ha pronunciado entonces la jurisprudencia.

Por ejemplo, la Corte Suprema, en una sentencia que acogió un recurso de casación en el fondo y dio lugar a una demanda de bien familiar, dictando la de reemplazo, sostuvo en el considerando quinto:

Esta Corte ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección²⁶.

solo puede hacerlo el cónyuge no propietario; así fluye del artículo 147 del Código Civil.

²⁴ CORRAL (2007), pp. 69-70; ORREGO (2007), p. 335.

²⁵ BRANTT Y VIDAL (2017), pp. 37-38.

²⁶ Corte Suprema, rol 7481-2018, de 14 de enero de 2019.

De todo lo anterior, podemos concluir que los alimentos y bienes familiares tienen finalidades bastante similares, que engarzan con el derecho a la vida y la protección a la familia. Presentan un carácter fundamentalmente ético, sin perjuicio de traer aparejadas consecuencias pecuniarias y patrimoniales y de tratarse de instituciones diferentes, en particular en lo que se refiere a sus presupuestos, causales de extinción y reglamentación legal.

No obstante lo dicho, estimamos que donde con más claridad aparecen ciertas características comunes entre estas dos instituciones del derecho de familia es a propósito de los derechos reales de usufructo, uso o habitación que pueden constituirse sobre bienes familiares, entre otros aspectos debido a que su uso y goce efectivo tendrán lugar cuando se aplique el artículo 147 del Código Civil, hecho que no ocurrirá con la simple afectación como familiar²⁷.

Finalmente, y como sostuvimos en su oportunidad, este trabajo descansa sobre la tesis de que tales derechos tienen naturaleza alimenticia, solución a la que hemos llegado a partir del análisis del fundamento y finalidad del derecho de alimentos, y en consideración a las particularidades que presentan estos derechos cuando se constituyen en bienes familiares, caso en que se desprenden de su naturaleza netamente patrimonial, como ocurre en especial con el derecho de usufructo.

V. NATURALEZA ALIMENTICIA DE ESTOS DERECHOS: CONSECUENCIAS DE ESTA AFIRMACIÓN

Para abordar esta materia debemos distinguir entre los derechos reales de goce que pueden constituirse de conformidad con el artículo noveno inciso primero de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y aquellos que se pueden decretar de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil. Haremos un análisis de los derechos en ambas sedes, con particular énfasis en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo noveno de la Ley 14.908, y finalmente fundamentaremos la tesis de que tanto en ella como en el Código Civil, cuando se constituyen en bienes familiares, estos tienen naturaleza alimenticia.

Adelantemos que la tesis que planteamos no resulta cuestión pacífica en nuestro ordenamiento, pues hay doctrina y jurisprudencia fundadas que se inclinan por la opinión contraria, esto es, que no tienen naturaleza alimenticia.

²⁷ En el mismo sentido, BRANTT Y VIDAL (2017), p. 38.

1. Naturaleza alimenticia de los derechos reales de goce en la Ley 14.908 *Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias: Consecuencias*

En el marco de la regulación de la Ley 14.908 no existe duda en el sentido de que estos derechos reales tienen naturaleza alimenticia, por así disponerlo el inciso primero del artículo noveno de la ley y considerando las características de que se encuentran revestidos.

En efecto y como consecuencia de la propia lectura del precepto y de las remisiones que hace a las normas del Código Civil, surgen cualidades especiales. Por de pronto, puede sostenerse que al hacer efectivo el derecho de alimentos participan de los caracteres de intransmisibles, inalienables e inembargables, y de acuerdo al artículo 819 inciso primero, no podrían cederse ni arrendarse. Se trataría entonces de derechos personalísimos²⁸.

Sin embargo, y tal como adelantáramos en su oportunidad, el legislador especial hace una excepción en esta materia, y establece que los bienes de propiedad del alimentante sobre los que recaen los derechos reales de goce pueden ser enajenados o gravados con autorización del juez²⁹. Al respecto, sostenemos que ello no significa que sea el derecho de alimentos en sí el que puede ser enajenado o gravado, o que la enajenación o gravamen conlleve consecuentemente la extinción del derecho. Lo que acontece es que pueden enajenarse los bienes sobre los recae el derecho real de goce, dejando subsistente el derecho de alimentos y la facultad del actor alimentario para hacerlo efectivo en cualquiera de las otras formas que

²⁸ Acotemos en relación a este punto, lo señalado por JARUFE (2016), p. 578, en el sentido que el derecho de alimentos es un derecho personal, ya que «se traduce en que solo lo tiene el alimentario respecto del alimentante y, por tanto, se otorgan en consideración a la persona». Al respecto, véase a JARUFE (2016), p. 578. Sobre el particular estimamos que no obstante esta afirmación, cuando se trata de los derechos reales de goce que se constituyen a título de pensión alimenticia, al igual que en los derechos reales de contenido patrimonial, se pone en relación directa al titular con el bien de que se trata, teniendo el derecho al aprovechamiento de sus frutos, utilidades o productos, o sobre una casa habitación y referente a la utilidad de morar en ella. Empero, presentan una característica que los diferencia de los patrimoniales, en que tradicionalmente se ha dicho que no existe vínculo jurídico entre el titular y el dueño de la cosa. Acá en cambio, siendo reales, existe un vínculo jurídico que le sirve de fundamento, representado por la obligación alimenticia que tiene su fuente en la ley. En relación a los derechos reales de usufructo, uso o habitación, véase ALESSANDRI *et al.* (1997), pp. 125-178; PEÑAILILLO (2007), pp. 455-482.

²⁹ Dicha excepción resulta más interesante tratándose de los derechos de uso y habitación, ya que de conformidad al artículo 819 del Código Civil tienen carácter personalísimo. La Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el inciso segundo del artículo noveno, consagraría una clara excepción a dicho precepto, prevaleciendo en razón de temporalidad y especialidad.

reconoce la ley. Tales derechos son una forma de hacer efectivo el derecho de alimentos y en definitiva la pensión alimenticia.

En segundo lugar, de igual modo puede constituirse usufructo, uso o habitación alimenticia sobre una especie embargada, para lo cual deberá cumplirse con la exigencia prevista en el número tercero del artículo 1464 del Código Civil, toda vez que constituye acto de enajenación, entendido este término en su acepción amplia³⁰. En tercer lugar y bajo este derrotero, entendemos que pueden constituirse sobre un inmueble hipotecado, conforme a lo previsto en el artículo 2415 del Código Civil, con la salvedad de que será inoponible al acreedor hipotecario cuyo crédito tenga una causa anterior a la inscripción del usufructo³¹.

Finalmente, en cuarto lugar, señalemos que el inciso primero del artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias dispone que el juez puede «fijar o aprobar» que la pensión alimenticia se impute a un derecho real de goce en bienes de propiedad del alimentante, de tal manera que puede decretarse en el contexto de un juicio de alimentos o aprobando una transacción o acta de mediación que se presente para su homologación.

Es importante tener presente que el derecho real de goce que se pretende imputar al pago de la pensión alimenticia debe ser avaluado pecuniariamente³², y para guardar coherencia con lo dispuesto en los artículos sexto inciso segundo y séptimo inciso primero de la Ley 14.908, requiere expresarse en unidades tributarias mensuales, no pudiendo tal regulación exceder del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, salvo situaciones calificadas señaladas por el propio legislador.

A propósito, agreguemos que de acuerdo con esta norma la imputación de la pensión alimenticia al derecho real de goce puede ser total o parcial. En el primer caso puede originar inconvenientes procesales de índole práctica, en especial cuando el alimentante pretenda demandar una rebaja de la pensión alimenticia por haber variado sus facultades económicas, toda vez que tal rebaja dirá relación con los efectos de los derechos de usufructo, uso o habitación.

En quinto lugar, digamos que los titulares de estos derechos están exentos de la obligación de rendir caución de conservación y restitución, estan-

³⁰ En el mismo sentido ORREGO (2009), pp. 166-167; VODANOVIC (2018), p. 123.

³¹ De la misma manera ORREGO (2009), p. 171; ALESSANDRI *et al.* (1997), pp. 129-131. Acerca de la posibilidad de constituir usufructo, uso o habitación sobre un inmueble hipotecado, las posiciones que se han sostenido al respecto, y la inoponibilidad respecto al acreedor hipotecario, véase VODANOVIC (2018), pp. 126-134.

³² En el mismo sentido ORREGO (2009), p. 171; ALESSANDRI *et al.* (1997), p. 155.

do solo obligados a confeccionar un inventario simple, tal como lo señala el inciso tercero del artículo noveno de la Ley Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, aplicándose además al usufructuario las normas de los artículos 819 inciso primero, y 2466 inciso tercero del Código Civil, de modo que respecto de él son inembargables. Tal cualidad también se hace extensiva al usuario y habitador, por así disponerlos las mismas normas, y los artículos 1464 número 2 y 1618 número 9 del Código Civil.

En sexto lugar, en lo referente al incumplimiento de la obligación alimentaria consistente en el goce de estos derechos, el inciso final del artículo noveno de la Ley 14.908 dispone que el no pago de la pensión hace incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo constituido sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el precepto.

El asunto resulta de interés dogmático y práctico, toda vez que corresponde dilucidar en qué consiste o bajo qué forma se presenta el incumplimiento de este tipo de obligación. Sobre el particular, estimamos que, siguiendo el tenor de la disposición, cualquiera sea el modo en que se verifique el incumplimiento, sus consecuencias son las que prevé el mismo artículo noveno inciso final, dando lugar a los apremios que la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias establece, digan relación con la imposibilidad de efectuar la inscripción por causa imputable al alimentante, o con situaciones que importen privación o turbación en el goce del respectivo derecho, por parte del alimentario.

2. Naturaleza alimenticia de los derechos reales de goce constituidos en bienes familiares: Consecuencias

Con relación a este tema y como señalamos al comenzar este apartado, no existe uniformidad en la doctrina en lo concerniente a la naturaleza de los derechos reales de goce que se pueden constituir de conformidad con el artículo 147 del Código Civil. Al respecto, autores como Corral y Court optan por señalar que no tienen naturaleza alimenticia, aunque en general sin profundizar mayormente en el análisis mismo del contenido de estos derechos.

A mayor abundamiento, se extienden en algunas características que los hacen diferentes, a partir del análisis del tratamiento de los mismos en el Código Civil y la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, bajo argumentos que a nuestro juicio parecen más

accidentales que de fondo³³. De ello nos ocuparemos en el siguiente apartado. Del mismo modo, señalan que estos derechos no tienen naturaleza alimenticia, sin decir qué naturaleza presentan.

El profesor Corral, al tratar el fundamento de la constitución de estos derechos, sostiene que «debe descartarse la posibilidad de pretender a través suyo el cumplimiento de alimentos legales, puesto que esta posibilidad ya está prevista en una disposición de la Ley número 14.908»³⁴. Orrego, por su parte, señala: «Los derechos reales que pueden constituirse conforme al artículo 147 no tienen naturaleza alimenticia, a pesar de la incompatibilidad que existe entre su constitución y la existencia de un usufructo alimenticio decretado sobre el mismo bien»³⁵. En cuanto a esta posición, acotemos que la jurisprudencia ha discurrido por derroteros similares.

Por ejemplo la Corte Suprema, al rechazar un recurso de casación el fondo en contra de una sentencia de Corte de Apelaciones, que confirmó un fallo de primera instancia y acogió una demanda de declaración de bien familiar, expresó en el considerando noveno de la sentencia que:

*La doctrina ha señalado que los derechos reales que pueden constituirse conforme al artículo 147 del Código de Bello no tienen naturaleza alimenticia, entonces no cabe sino concluir que el derecho a solicitar la constitución de estos derechos reales subsiste, a pesar de que el cónyuge propietario del inmueble o de una parte de este pague una pensión de alimentos al cónyuge solicitante, a menos que dicha pensión alimenticia consista precisamente en un usufructo sobre el mismo bien raíz, lo cual no sucede en el caso de autos*³⁶.

Por otro lado, tampoco en aquellos que expresan que tienen naturaleza alimenticia se observa un tratamiento profundo para sustentar su posición. Ya Ramos, dando un argumento que engarza con el derecho de alimentos, afirma que:

Pensamos que no se puede desconocer que estos gravámenes tienen naturaleza alimenticia, como lo demuestra el hecho de que el tribunal para su constitución debe considerar las fuerzas patrimoniales de los cónyuges, y lo confirma el que los acreedores del cónyuge beneficiado no los puedan embargar³⁷.

La profesora Rodríguez, a su vez, expresa que:

³³ Sobre el particular, véase CORRAL (2007), pp. 95-97; COURT (2009), pp. 118-119.

³⁴ CORRAL (2007), p. 94.

³⁵ ORREGO (2025), p. 27.

³⁶ Corte Suprema, rol 32972-2016, de 10 de noviembre de 2016.

³⁷ RAMOS (2005), pp. 348-349.

La constitución de estos derechos sobre bienes familiares, durante el matrimonio, solo podría justificarse por separación judicial de los cónyuges, que mantiene vigente el matrimonio, y aunque hay opiniones contrarias, a título de alimentos debidos al cónyuge no propietario³⁸.

Otros autores, fundado en el interés de los hijos y en razones patrimoniales, han sostenido que estos tienen carácter alimenticio³⁹. En síntesis, digamos que tanto en una como en otra posición no se profundiza mayormente sobre el tema que estamos estudiando.

A nuestro parecer, tienen naturaleza alimenticia, por las razones y con las consecuencias, las que pasamos a exponer a continuación. En primer lugar y como señalamos en su oportunidad, admitiendo que los derechos reales de goce a que se refiere el artículo 147 del Código Civil tienen la calidad de dependientes del bien sobre el que recaen⁴⁰, conceptualmente hablando no son excluyentes con la noción de alimentos en sentido amplio que tuvimos ocasión de reseñar, que comprende la habitación o vivienda del alimentario.

En segundo lugar, desde el punto de vista del fundamento y finalidad del derecho de alimentos, de los bienes familiares y de los derechos reales de goce que en estos se pueden constituir, todos se vinculan en último término con el derecho a la vida, a la subsistencia y protección de la familia, teniendo por tanto un carácter marcadamente ético y extrapatrimonial, al igual que el derecho de alimentos. Dicho carácter extrapatrimonial se observa en que tienen por objeto otorgar garantía y cautelar la situación del cónyuge o conviviente civil no propietario, y a la descendencia si la hubiere, confiriéndole derechos en la administración de la vivienda o habitación que le ha servido de residencia principal antes de la separación.

En tercer lugar, el derecho al aprovechamiento de los frutos, utilidades o productos de una cosa, o de una casa habitación, y referente a la utilidad de morar en ella, cuando el derecho real de goce recae sobre un bien declarado familiar, constituye una manifestación del derecho de alimentos con las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Una de ellas es prevista por el propio artículo 147 del Código Civil en su inciso final: no aprovecha a los acreedores del cónyuge usufructuario, usuario o habitador, de modo que no podrán embargarlos ni subrogarse en su ejercicio.

³⁸ RODRÍGUEZ (2017), p. 475.

³⁹ Al respecto, Schmidt afirma que: «La constitución de estos derechos tiene un carácter esencialmente alimenticio, pues en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges». En SCHMIDT (2004), p. 245.

⁴⁰ CORRAL (2007), p. 95; ORREGO (2007), p. 353.

En cuarto lugar y dentro de esta misma línea argumentativa, si se analizan los efectos prácticos de la institución de los bienes familiares, se llega a la conclusión de que el uso y goce efectivo del inmueble que sirve de residencia principal de la familia tendrá lugar cuando, precisamente, se constituyan sobre él los derechos reales de goce de conformidad con el artículo 147, tomando en cuenta el interés de los hijos, si los hay, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges, del mismo modo que los derechos reales alimenticios regulados por la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

En quinto lugar, si —como señala la opinión contraria— estos derechos no tienen naturaleza alimenticia, corresponde hacerse cargo jurídicamente de la materia. En otras palabras, representa un contrasentido limitarse a sostener que no tienen naturaleza alimenticia sin precisarla como es debido.

Más aún, no satisface la interrogante dogmática la simple afirmación de ser dependientes de la calidad de familiar del bien sobre el que se constituyen, ya que la pregunta dice relación con su naturaleza jurídica, y en esa dirección la alternativa es una sola: o tienen naturaleza alimenticia, o simplemente patrimonial. Nosotros, de acuerdo a los argumentos que desarrollamos, estimamos que tienen naturaleza alimenticia, y para su constitución deberá el juez atender al interés de los hijos y a las fuerzas patrimoniales de los cónyuges o convivientes civiles, siempre protegiendo a aquel que se encuentre en una situación más desprotegida y que pueda poner en riesgo su desarrollo y estabilidad.

En sexto lugar, y siguiendo con este análisis, si se revisan los caracteres de los derechos reales de uso y habitación, en el sentido de ser personalísimos y por tanto intransferibles, inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles, su cercanía con el derecho de alimentos aparece manifiesta, y con mayor razón si se considera el contenido de estos derechos cuando recaen sobre un bien familiar, ya que el alimentario tendrá el derecho al aprovechamiento de sus frutos, utilidades o productos, o sobre la casa habitación de la familia y referente a la utilidad de morar en ella.

Por lo tanto, y para mayor claridad, puede afirmarse que en el fondo la controversia dice relación con el derecho de usufructo, que por regla general, y salvo las excepciones previstas en el artículo 2466 inciso tercero del Código Civil, no escapa a la prenda general de los acreedores y se encuentra dentro del comercio jurídico.

No obstante, en el caso del usufructo el propio legislador se encarga de premunirlo de inembargabilidad respecto de los acreedores del titular no propietario usufructuario, como lo dispone el inciso final del artículo

147, y en relación con los acreedores del propietario, consagra una inoponibilidad cuando sus créditos sean anteriores a la constitución del usufructo⁴¹. Tratándose en cambio de los acreedores del propietario cuyos créditos tengan una causa posterior a la declaración de bien familiar, no podrán proceder respecto de dichos bienes⁴².

Para finalizar, digamos que en caso de incumplimiento rigen las acotaciones señaladas para el caso de los derechos de usufructo, uso o habitación constituidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en razón de su naturaleza alimenticia y teniendo en cuenta la especialidad de dicho cuerpo normativo.

VI. SOBRE LA EVENTUAL COLISIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS NOVENO DE LA LEY 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y 147 DEL CÓDIGO CIVIL

Algunos autores han sostenido que existe una incompatibilidad entre los derechos reales de goce contemplados en el artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y los del artículo 147 del Código Civil, de modo que no podrían constituirse en forma simultánea por ambas vías. Teniendo el actor derecho a solicitar la constitución de un derecho real de goce a título de alimentos, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo noveno de la Ley 14.908, no se encuentra legitimado para solicitarlo de acuerdo con el mencionado artículo 147 sobre los mismos bienes. Lo anterior, fundado básicamente en una razón de índole normativa, que nace de lo dispuesto en el inciso cuarto de la primera de las normas, y que vendría a confirmar que los derechos que consagra el artículo 147 del Código Civil no tienen naturaleza alimenticia.

⁴¹ En cuanto a los alcances de esta inoponibilidad, véase BRANTT (2015), pp. 92-94.

⁴² Una cuestión que queda por dilucidar es si en la constitución de los derechos reales de goce, conforme al artículo 147 del Código Civil, por tener naturaleza alimenticia, es necesario cumplir con el trámite previo de la mediación. Tratándose de competencia de los Tribunales de Familia, nos inclinamos por la negativa, ya que el bien o bienes sobre los que se constituyen deben haber sido declarados previamente como familiares, de modo que el establecimiento ulterior de un derecho real de goce presupone de una declaración judicial razonada, según señala el mismo precepto. La norma establece que el juez «podrá constituir prudencialmente», lo que le confiere un mayor rango de decisión sobre la materia. Finalmente, sostenemos que puede hacerlo en virtud de una solicitud de parte, o haciendo uso de su potestad cautelar.

Como corolario, tampoco tendría derecho a demandarlo si previamente ya se encuentra constituido un derecho real de goce a título de alimentos, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley 19.908, sobre los mismos bienes. En efecto, hay una doctrina que se inclina por sostener la incompatibilidad entre ambas facultades, y basado en ello afirman que en sede artículo 147 no tienen estos derechos naturaleza alimenticia. En esa perspectiva, se ha señalado que ambas facultades serían incompatibles ya que sería redundante constituir unos mismos derechos en favor de idénticas personas⁴³.

Empero, en esta argumentación no se repara en que los favorecidos en uno y en otro caso pueden ser distintos, ya de conformidad con el artículo noveno inciso quinto de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, los alimentarios pueden ser los hijos menores, mientras que de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil lo es siempre el cónyuge no propietario (o por remisión legal el conviviente civil en el mismo caso), aunque la descendencia, si la hay, es tenida en consideración y se ve favorecida. Court, por ejemplo, expresa que:

La norma aclara que si el cónyuge alimentario tiene derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo (novenos de la Ley número 14.908), no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes (artículo noveno, inciso quinto). Ambas facultades son incompatibles⁴⁴.

En una posición intermedia, también se ha dicho que la ley establece un orden de prelación, y que prevalece la solicitud de constitución de un derecho real a título de alimentos por sobre su constitución de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete⁴⁵. Sin embargo, no se señala cómo opera esta prelación, bajo qué requisitos, y si quedan comprendidos también los bienes que se hayan declarado familiares.

Otros autores en cambio, no ven una incompatibilidad entre los derechos contemplados en una y otra sede, reconociéndoles naturaleza alimenticia. La profesora Rodríguez sobre el particular sostiene que:

⁴³ ORREGO (2007), p. 357. Respecto al inciso quinto, pasa este a ser inciso cuarto, conforme a la modificación introducida por la Ley 21.389 de 18 de noviembre de 2021, que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de pensiones de alimentos.

⁴⁴ COURT (2009), pp. 117-118.

⁴⁵ LEPIN (2017), p. 386.

Debe tenerse en cuenta que el artículo noveno [de la] Ley número 14.908 también autoriza al juez a constituir derechos de usufructo, uso o habitación sobre bienes del obligado a dar alimentos, sean o no bienes familiares, a favor del cónyuge o hijos alimentarios. [...] Los derechos que se constituyen se imputan al pago de alimentos debidos por el alimentante, que es propietario, a favor de sus hijos, y de su cónyuge. Si no hay matrimonio, igualmente puede el juez constituir estos derechos a favor de los hijos. De manera que las facultades que el artículo noveno de la Ley número 14.908 da al juez son mucho más amplias que las del artículo ciento cuarenta y siete⁴⁶.

De ahí que, reconociéndoseles naturaleza alimenticia, la misma autora sostenga que en casos de separación judicial es mucho más aconsejable constituir estos derechos de acuerdo con el artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias⁴⁷. Constituidos de esta forma, el juez no se encontrará obligado a fijarles plazo, modalidades u otras contraprestaciones.

En relación a esta materia, estimamos que efectivamente, cuando se constituyan estos derechos reales de goce de conformidad con el artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, no se pueden volver a constituir sobre bienes que se haya declarado como familiares, por así disponerlo el mismo inciso cuarto del referido precepto, y por una razón de fondo: porque los derechos a que alude el artículo 147 también tienen naturaleza alimenticia, de tal manera que parece inoficioso volver a constituirlos sobre los mismos bienes.

Estimamos que ese es el motivo que origina que se excluyan los derechos que contemplan ambos cuerpos legales, mas no que unos tengan naturaleza alimenticia y los otros no. Se trata en definitiva, de evitar la superposición de derechos de idéntica naturaleza sobre unos mismos bienes.

Por otro lado, la constitución de derechos reales de goce sobre bienes que hayan sido declarados previamente como familiares, no excluye la facultad consagrada en el artículo noveno de la Ley 14.908 respecto de bienes del cónyuge propietario que no lo sean. Así, por ejemplo, habiéndose constituido derecho de usufructo o de uso sobre los bienes muebles que guarnecen el hogar o sobre derechos o acciones, no existe impedimento para que se ejerza el derecho a que se refiere esta última norma, a fin de que se constituya usufructo o habitación sobre el inmueble familiar.

Para finalizar este apartado señalemos que la posición que sustenta la incompatibilidad entre los derechos a que se refieren estas normas, por

⁴⁶ RODRÍGUEZ (2017), p. 476.

⁴⁷ RODRÍGUEZ (2017), p. 475.

tener diversa naturaleza y por una razón de estricto derecho positivo, no se hace cargo de la situación del conviviente civil legitimado para demandar alimentos en favor de sus hijos. Al respecto, es preciso tener presente que de conformidad con el artículo quinceavo inciso final del Acuerdo de Unión Civil, «*cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil*». Conforme a lo anterior, se ha apuntado que:

Como dice la propia norma antes transcrita, la institución de los bienes familiares tiene lugar en el acuerdo de unión civil independientemente del régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, es decir, sea que estos opten por separación de bienes o régimen de comunidad⁴⁸.

En otras palabras, considerando el tenor literal del artículo noveno de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el conviviente civil —que no es titular para sí de alimentos— podría demandar la constitución de derechos reales de goce conforme al artículo 147 inciso primero del Código Civil, sobre bienes en que se hubieren constituido a título de pensión alimenticia en favor de sus hijos, ya que la prohibición del precepto se refiere al cónyuge. Como corolario, bajo ese punto de vista el ordenamiento estaría favoreciendo la situación del conviviente civil en desmedro de la del cónyuge, sin mayores justificaciones normativas que la de una simple aplicación exegética de la referida disposición legal.

Las consecuencias prácticas de esta interpretación no dejan de resultar interesantes, pues respecto de un mismo bien podrían confluir derechos reales de goce a título de alimentos en favor de los hijos alimentarios (artículo noveno de Ley 14.908) y derechos reales de goce en favor del conviviente civil, en este último caso, siempre que se trate de un bien declarado previamente familiar (artículo 147 inciso primero Código Civil). Además, en relación con el conviviente civil por una razón de exclusión literal, podría sostenerse que tales derechos no tendrían naturaleza alimenticia.

Sobre este punto estimamos que existe una situación no resuelta en cuanto a la situación del conviviente civil no propietario, la cual debe ser resuelta mediante una interpretación del contexto del ordenamiento. En esa dirección, habría que concluir que tales derechos no pierden su naturaleza y contenido alimentarios solo por una cuestión de legitimación y titularidad. En otros términos, consideramos que se pueden constituir derechos reales de usufructo, uso o habitación sobre bienes familiares en fa-

⁴⁸ GONZÁLEZ (2017), pp. 77-78.

vor del conviviente civil no propietario, y tales derechos tienen naturaleza alimenticia, aunque el legislador no lo diga expresamente. Tal conclusión deriva de una interpretación armónica de la legislación, y coherente con el espíritu general en la materia.

De lo que está privado el conviviente civil, es del derecho de demandar para sí alimentos, pero no de la legitimidad para hacerlo en favor de los hijos comunes. Por tanto no puede ejercitar a nombre propio la facultad contenida en el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, pero sí la del artículo 147 inciso primero del Código Civil, y con carácter alimenticio.

De dicha situación no se ha hecho cargo la doctrina, y la falta de reglamentación legal solo obedece a una situación de omisión o silencio legislativo, frente a la cual debe darse —reiteramos— una solución coherente con el ordenamiento.

VII. CONCLUSIONES

Los derechos reales de usufructo, uso o habitación, que de conformidad con el artículo 147 del Código Civil pueden constituirse sobre bienes familiares tienen, a nuestro parecer, naturaleza alimenticia. A dicha conclusión hemos arribado atendido su fundamento y finalidad, además de los efectos que producen. Para llegar a ello analizamos dogmáticamente estas instituciones, delimitando el concepto de derecho de alimentos, entendido en un sentido amplio, esto es, comprensivo de la necesidad de proporcionar también una vivienda o un lugar donde habitar. Lo anterior, con la finalidad de dar protección a la familia y a los miembros que la componen, en particular cuando existe el riesgo de la disgregación o separación.

Para tales efectos, hicimos las reflexiones respectivas y para refrendar e ilustrar la tesis propuesta citamos algunos fallos de la Corte Suprema. En esa línea argumentativa señalamos que engarzan con el objetivo de la institución de los bienes familiares, que limitando las facultades de disposición del cónyuge o conviviente civil propietario cautela los intereses de la familia, presentando al igual que el derecho de alimentos un carácter ético, sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales en lo tocante al derecho de prenda general de los acreedores. Como corolario, señalamos que es precisamente cuando se constituyen estos derechos reales de goce sobre bienes familiares donde aparece con mayor claridad la eficacia de estas instituciones. Para finalizar, expresamos que las facultades contenidas en el artículo noveno inciso cuarto de la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y en el artículo 147 Código Civil, en relación con unos mismos bienes, se excluyen precisamente porque tienen

una misma naturaleza, estando vedada la posibilidad de la superposición de derechos reales de goce cuando exista identidad de titulares.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Abeliuk Manasevich, René (2000): *La filiación y sus efectos* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Aedo Barrera, Cristian y Mondaca, Alexis (2016): «Bienes familiares», en: Del Picó Rubio, Jorge (director), *Derecho de familia* (Santiago, Legal Publishing Thomson Reuters), pp. 257-277.
- Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel y Vodanovic Haklicka, Antonio (1997): *Tratado de los derechos reales: Bienes*. Tomo 2 (Santiago, Jurídica de Santiago, sexta edición).
- Barcia Lehmann, Rodrigo (2011): *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia* (Santiago, Thomson Reuters Punto Lex).
- Barros Bourie, Enrique (1991): *Proyecto para introducir en Chile la participación en los gananciales como régimen de bienes normal del matrimonio: Familia y persona* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Brantt Zumarán, María Graciela (2015): «La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 24: pp. 59-117: [DOI: [10.4067/s0718-80722015000100002](https://doi.org/10.4067/s0718-80722015000100002)].
- Brantt Zumarán, María Graciela y Vidal Olivares, Álvaro (2017): «La afectación de los derechos y acciones sociales como bienes familiares: Finalidad y alcance del artículo 146 del Código Civil», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), Vol. 30, N° 1: pp. 33-52.
- Corral Talciani, Hernán (2007): *Bienes familiares y participación en los gananciales* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Court Murasso, Eduardo (2009): *Curso de derecho de familia: Matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho* (Santiago, Legal Publishing).
- Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio (2012): *Sistema de derecho civil: Derecho de familia*. Tomo I (Madrid, Tecnos, onceava edición).
- Gómez de la Torre Vargas, Maricruz (2007): *El sistema filiativo chileno* (Santiago, Jurídica de Chile).
- González Castillo, Joel (2017): *Acuerdo de unión civil: Monografías* (Santiago, Legal Publishing Chile).
- Jarufe Contreras, Daniela (2016): «Alimentos», en: Del Picó Rubio, Jorge (director), *Derecho de familia* (Santiago, Legal Publishing Thomson Reuters), pp. 573-611.
- Lepin Molina, Cristián (2017): *Derecho familiar chileno* (Santiago, Legal Publishing Chile).

- Orrego Acuña, Juan Andrés (2007): *Temas de derecho de familia* (Santiago, Metropolitana).
- (2009): *Los alimentos en el derecho chileno* (Santiago, Metropolitana).
- (2025): «Apuntes: Los bienes familiares», en: *Juan Andrés Orrego Acuña abogado y profesor*. Disponible en: <https://tipg.link/gzTm> [fecha de consulta: 7.8.2025].
- Peñailillo Arévalo, Daniel (2007): *Los bienes: La propiedad y otros derechos reales* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Ramos Pazos, René (2005): *Derecho de familia* (Santiago, Jurídica de Chile).
- (2007): *Derecho de familia* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Rodríguez Pinto, María Sara (2017): *Manual de derecho de familia* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Rosso Elorriaga, Gianfranco (1998): *Régimen jurídico de los bienes familiares* (Santiago, Metropolitana).
- Schmidt Hott, Claudia (2004): «De los bienes familiares», en: Schmidt Hott, Claudia y Martinic, María Dora (directoras), *Instituciones de derecho de familia* (Santiago, Lexis Nexis Chile), pp. 229-250.
- Somarriva Undurraga, Manuel (1963): *Derecho de familia* (Santiago, Nascimento).
- Tomasello Hart, Leslie (1994): *El régimen de participación en los gananciales* (Santiago, Jurídica Conosur).
- Troncoso Larronde, Hernán (2017): *Derecho de familia* (Santiago, Legal Publishing Chile).
- Vodanovic Haklicka, Antonio (2018): *Derecho de alimentos* (Santiago, Jurídicas de Santiago).
- Ysàs Solanes, María (2013): «Efectos del matrimonio», en: Gete-Alonso y Calera, María del Carmen, Ysàs Solanes, María y Solé Resina, Judith, *Derecho de familia vigente en Cataluña* (Valencia, Tirant lo Blanch).

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, 10 de noviembre de 2016, Prohens con Araya, Declaración de Bien Familiar, en: cita LegalPublishing CL/JUR/8664/2016.
- Corte Suprema, 14 de enero de 2019, Ibaceta con Aros, Declaración de Bien Familiar, en: cita LegalPublishing CL/JUR/201/2019.
- Corte Suprema, 25 de marzo de 2019, Fuentes con Navarro, Declaración de Bien Familiar, en: cita Legal Publishing CL/JUR/1630/2019.
- Corte Suprema, 23 de julio de 2019, Castagnino con Peña, Rebaja de Pensión Alimenticia, en: cita LegalPublishing CL/JUR/4177/2019.

Corte Suprema, 8 de agosto de 2024, Astudillo con Flores, Cobro Ejecutivo de Pensiones Alimenticias, en: cita LegalPublishing CL/JUR/28807/2024.

Corte Suprema, 8 de octubre de 2024, Rivas con Matus, Declaración de Bien Familiar, en: cita LegalPublishing CL/JUR/40718/2024.

Normas jurídicas citadas

Código Civil de Cataluña

Código Civil de Chile

Código Civil de España

Convención Sobre Derechos del Niño

Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.

Ley 19.968, Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

Ley 20.830, Acuerdo de Unión Civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

Ley 21.389, Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de Pensiones de Alimentos. Diario Oficial, 18 de noviembre de 2021.

SOBRE EL AUTOR

CARLOS ALBERTO NÚÑEZ JIMÉNEZ es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Central de Chile y magíster en Derecho Privado por la Universidad de los Andes, Chile. Su correo electrónico es canunez@pjud.cl.  <https://orcid.org/0009-0003-9241-5341>.